



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Demanda - Acción reivindicatoria o de dominio-
Demandante	: René Fabian Gualdrón Botero C.C. N° 75.091.301
Demandado	: María Emma Malaver C.C. N° 28.938.731
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00031 - 00
Auto N°	: 251

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el poder aportado por el abogado Arroyave Díaz no adjunta la prueba de autenticidad, esto es, un texto que manifieste unívocamente la voluntad de su representado de conferirle poder.

De conformidad la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 del presente año 2022 que en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así que, al poder presentado por el Abogado Arroyave Díaz, debe acompañarse “un mensaje de datos” con el que se demuestre la voluntad de los demandados en conferir el mandato.

No se requieren firmas, ni autenticaciones, pero es requisito adjuntar la prueba del otorgamiento del poder mediante un mensaje de datos. Sin ello no puede acreditarse la autenticidad y reconocer personería jurídica al abogado para actuar.



Para mayor claridad, si el poder se presenta con las firmas y con la aceptación del mismo debidamente convertido en formato – pdf -, no se requerirá el mensaje de datos para la validación de autenticidad del mandato conferido con fundamento en lo reglamentado en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA 11532 de 2020.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020 precisó los requisitos que deben contener los poderes y de paso lo que debe observar la administración judicial al conceder personería jurídica a los abogados para actuar.

Mediante dicho proveído manifestó la Corte que para que un poder sea aceptado se necesita:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Se desprende de lo anterior, que le corresponde al abogado demostrar a esta jueza que su poderdante le confirió poder, acreditándolo mediante el mensaje de datos donde haya manifestado su voluntad inequívoca de entregar el mandato, dando principal connotación a la presunción de autenticidad, que es en últimas lo que hace que se proceda a conceder personería jurídica para actuar.

O en su defecto, presentar el poder con las firmas y con la aceptación del mismo debidamente convertido en formato – pdf.

De esta manera no podrá admitirse la demanda, y en su lugar tendrá que ser rechazada, para luego ser presentada con el poder anexo conferido en debida forma.



En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso de recurso alguno, en virtud a que la demanda contempló una mínima cuantía, por lo que el proceso sería de única instancia y no podría ser apelable en virtud a lo establecido en el art. 321 del CGP, que contempla que será apelable el auto que rechace la demanda, proferido en primera instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/76>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.